



RESOLUCION No. CSJATR17-1278
Lunes, 27 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Oscar Eduardo Meza Ortiz contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00836- Despacho (02)

Solicitante: Oscar Eduardo Meza Ortiz.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Vargas Escalante.

Proceso: 2004 - 01062

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00836 con fundamento en lo siguiente:

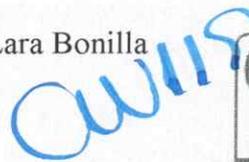
I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Oscar Eduardo Meza Ortiz quien en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2004 - 01062 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido inconsistencias en el trámite y que hasta la fecha no se han ordenado expedir nuevamente el oficio No. 348 del 17 de febrero de 2014 y el Despacho Comisorio No. 11 calendado el día 12 del mismo mes y año.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en



of ell

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 10 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2018 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00836, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. Nelly Johana Vargas Escalante, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio número 260 del 16 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature

Handwritten signature

respetuosamente me permito presentar mis descargos en los siguientes términos:

1 *Afirma el quejoso que este Juzgado no ha librado el oficio correspondiente a una Despacho Comisorio dirigido al Inspector General de Policía Distrital, orden dada por el Juzgado de Origen en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, no obstante lo que no aclara el petente a esa Superioridad, es que esa sentencia fue dictada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, por el Juzgado de Origen, y es bien sabido que los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, conocen de los procesos ejecutivos, a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, no de procesos como el de restitución, ni mucho menos de las actuaciones procesales expedidas en el mismo, sobre todo una resuelta hace algo más de 12 años.*

2. *Por otro lado, no se puede utilizar el mecanismo de la Vigilancia Judicial, para revivir términos judiciales que están más que precluidos, pues ese oficio qije data del año 2005, debió ser retirado por el quejoso en ese entonces, y en graqa de discusión este Despacho no tiene competencia para ordenar las expedition de oficios inherentes al proceso de restitución de inmueble arrendado que feneció en el año 2005, y después siguió como un ejecutivo, pues de hacerlos se estaría contraviniendo lo señalado en el Acuerdo PSAA139984, de 5 de septiembre de 2013, en su art. 8º inciso segundo señala: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y créditos, remates y demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelante a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución."*

3. *Atendiendo las voces del precitado artículo, esta Sede Judicial mediante auto de 17 de diciembre de 2016, ordenó remitir el proceso al Juzgado 17a Civil Municipal, a fin de que la Secretaria de ese Despacho suscribiera los oficios expedidos antes que de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, No. 348 de 2014, y Despacho Comisorio No. 11 del mismo año, los cuales no fueron retirados por el petente en su momento, es decir cuando el proceso reposaba en el Juzgado Primigenio, ni firmados; tramites que itera la suscrita escapan de la competencia de este Juzgado, y están ejecutoriados.*

4. *Así mismo, causa extrañeza la presentación de la presente Vigilancia, debido a que el solicitante retiro los oficios y Despacho Comisorio indicados en líneas anteriores el 19 de marzo de 2017, en el Juzgado Primigenio. Igualmente, los autos expedidos por el Juzgado 17º Civil Municipal, fueron expedidos cuando los competentes para diligenciar los Despachos Comisorios eran los Inspectores de Policía, no la Alcaldía Distrital, que asumió la competencia para efectuar los mismos a partir del año 2017.*

5. *En ese estado de cosas, el petente muestra su desagrado por que inclusive la encargada de diligenciar el Despacho Comisorio es la Alcaldía a partir de este año, y no los Inspectores de Policía, pero esta situación ocurrió por el retraso en retirar el Despacho Comisorio, por parte del peticionario y no de este Juzgado, pues hasta inclusive cambio la legislación sobre tal asunto.*

6. *Por último, el Juez (E), a través de auto de 25 de octubre de 2017, se pronunció sobre tales tópicos y el quejoso retiro los oficios y Despachos Comisorios, para muestra de lo anterior remito copia de los mismos con los recibidos del petente.*

PETICION

Solicito muy respetuosamente, se exhorte al quejoso, en el sentido de no utilizar la Vigilancia como mecanismo para revivir términos procesales, los cuales en materia civil son perentorios, o utilizarla medio de defensa judicial o recurso respecto de actuaciones, pues de la lectura del expediente se extracta que éste no hizo uso de los mecanismos que le ofrece la Legislación Procesal Civil para tal fin.

ANEXOS

Copia de la providencia de 28 de septiembre de 2005, Despacho Comisorio No. 11, adjunto oficio dirigido a Recursos Humanos por licencia de maternidad, oficio de septiembre 14 de 2017, auto de 16 de diciembre de 2016, oficio 348 de febrero 17 de 2014, auto de agosto 2 de 2017, providencia de 14 de septiembre de 2017, auto de octubre 25 de 2017, Despacho Comisorio No. 588 y oficio No. 02n107de 7 de noviembre de 2017.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el día 25 de octubre del 2017 el despacho del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronunció sobre las solicitudes existentes dentro del expediente, con base en los datos enunciados esta Corporación observa, que el día 9 de noviembre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se encontraban resueltas con antelación las peticiones elevadas por el hoy quejoso, razón por la cual no se vislumbra mora alguna dentro del actuar de la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por las siguientes razones:

1. Haberse encontrado la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado de permiso para asistir al XIV Conversatorio Nacional de Género de las Altas Corporaciones "Juez, decisión y perspectiva de género: Justicia Común y Justicia Transaccional" realizado los días 16 y 17 de noviembre del 2017 en la ciudad de Barranquilla, contando con la comisión de servicio Resolución No. 040 del 14 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.
2. Por haberse encontrado comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al V Conversatorio Nacional de SIGCMA: Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo, realizado entre los días 20 y 22 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-439 de fecha 15 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.

3. Por haberse encontrada comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, llevado a cabo los días comprendidos del 22 al 24 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-454 de fecha 21 de noviembre de 2017.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2004 - 01062.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su

AUSIS
de

funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración

CUBIS
ald

Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Oscar Eduardo Meza Ortiz quien en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2004 - 01062, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa apporto como prueba copias de partes procesales del expediente en mención, entre ellas la admisión del proceso de restitución de inmueble del 6 de diciembre de 2004 y la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución del 1 de octubre de 2013 del proceso 2004 – 00162 y copia de un oficio de la alcaldía de Barranquilla que devuelve despacho comisorio, de fecha 20 de abril de 2017, en el que se menciona un comisorio de la entidad demandada del proceso en referencia REDECO LTDA y es demandante Corporaciones Acero y Eliecer Sredni.

Por otra parte la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego los siguientes documentos:

1. *Copia de la providencia de 28 de septiembre de 2005.*
2. *Despacho Comisorio No. 11, adjunto oficio dirigido a Recursos Humanos por licencia de maternidad.*
3. *Oficio de septiembre 14 de 2017.*
4. *Auto de 16 de diciembre de 2016.*
5. *Oficio 348 de febrero 17 de 2014.*
6. *Auto de agosto 2 de 2017.*
7. *Providencia de 14 de septiembre de 2017.*
8. *Auto de octubre 25 de 2017.*
9. *Despacho Comisorio No. 588.*
10. *Oficio No. 02n107de 7 de noviembre de 2017.*

- **DEL CASO CONCRETO**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Oscar Eduardo Meza Ortiz en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2004 - 01062 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 24 de octubre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo dentro del mismo, al considerar que ha existido inconsistencias en el trámite y además que hasta la fecha no se han ordenado expedir nuevamente el oficio No. 348 del 17 de febrero de 2014 y el Despacho Comisorio No. 11 calendado el día 12 del mismo mes y año.

QUAIS

afal

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que la última actuación dentro del informativo es el proveído del 25 de octubre del 2017, donde se ordenó oficiar a la Oficina de ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que en el término de la distancia expedida nuevamente el Oficio 348 del 17 de Febrero de 2014 y el Despacho Comisorio No.11 calendado el 12 del mismo mes y año; librados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, proferido por el Juzgado de Origen, haciendo la salvedad que el Despacho comisorio debe ser dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, según la nueva liquidación y observa que la demora en reclamar el oficio inicial y la ausencia de la firma del citado oficio, originando la mora en el tramite

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta a los deberes mínimos de seguimientos por parte de las partes, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente tramite se encontraban resueltas con antelación y que un retardo en el hecho de reclamar el oficio inicial que disponía la comisión y el cambio de legislación sobre el tema, originaron el retardo aducido.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2004 - 01062 del Juzgado Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Causis

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

curis



